



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Flor María Cardozo Mendoza
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otro.
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00294-00

ACTA N° 073

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM) del día martes nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderado de la parte demandante: JAIME ANDRES LOZADA SANCHEZ C.C. N° 79.411.786 de Bogotá y la T.P. N° 65.043 del C.S. de la J. Dirección: Hotel Ambala Mezanine Oficina 103 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3152965258. Correo Electrónico: losadaja@hotmail.com

Se identifica el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO CC. No. 14.229.944 de Ibagué y la T.P. No. 96.966 del C. S. de la J Dirección: Pasaje Real Oficina 501. Tel: 3102463916 Correo electrónico: abogadoortiz@hotmail.com

DESPACHO: En este estado de la diligencia y atención a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial principal de FOMAG, visible a folio 103-106 del plenario, abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA identificado con C.C No. 80.041.299 de Bogotá y T.P No. 226.101 del C.S.J., como quiera que la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se aceptara la renuncia al poder presentado.

¹ Fl. 100

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG no cuenta con apoderado judicial que represente sus intereses, en razón a que fue aceptada la renuncia presentada por el doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, en consecuencia se tuvo por terminada la sustitución conferida a la doctora ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS. Por lo anterior no torna procedente conceder el término para justificar inasistencia.

CONSTANCIA: así mismo, se deja constancia que al no designarse representante judicial para la parte demandada – FOMAG el Despacho no le **concederá el término de 3 días** para que allegue la justificación de su inasistencia, en los términos del artículo 180, numeral 4 del CPACA.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que el poder otorgado por la señora Flor María Cardozo al Dr. Jaime Lozada para iniciar el presente medio de control no cumple con los preceptos normativos establecidos en el artículo 74 del CGP inciso 1° en los concerniente a: *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", por cuanto al revisar el libelo demandatorio en contraposición con el poder estos no concuerdan en los pretendido, razón por la cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie frente al particular:

Apoderado de la parte demandante: Minuto: 15:23 – 16:57

Del documento allegado por el apoderado de la parte demandante se le corre traslado al apoderado de la entidad demandada para que se pronuncie al respecto:

Apoderado de la parte demandada: Minuto: 17:54 – 18:21

DESPACHO: Conforme al pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante y al allegarse el poder especial suscrito por la señora Flor María Cardozo parte activa en la presente litis la cual procedió a extender el objeto del poder otorgado al togado, el Despacho tendrá como pretensión adicional a la relacionada con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas; la reliquidación y ajuste de esta prestación incluyendo como tiempo de servicio hasta el 13 de enero de 2014, subsanando así en debida forma esta posible causal de nulidad.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Apoderado parte demandante: si observar causal alguna de nulidad

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: sin comentario

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**: Al momento de contestar la demanda, la entidad propuso como excepciones las que denominó *"Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; buena fe, régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente, prescripción, inexistencia de la vulneración de principios legales, inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada; falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer derecho reclamado e innominada/genérica."*²

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso excepciones que denominó: *"falta de legitimidad en la causa por pasiva e indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder"*³

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia, razón por la cual procederá el Despacho a resolver la excepción de *"falta de legitimación por pasiva"* propuesta tanto por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG como por el ente territorial Departamento del Tolima, en los siguientes términos:

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo consistir ésta excepción en que el acto administrativo demandado no fue expedido por esta entidad. Destacó que su naturaleza es ser una cuenta especial de la Nación, sin personería, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades territoriales reconozcan a su planta de docentes, y por lo tanto, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, contiene la voluntad de la Secretaría de Educación Territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda.

Por su parte, el Departamento del Tolima como fundamento de su excepción establece que el acto de reconocimiento de la prestación, solo atiende a la delegación que la norma hace en exclusiva para la proyección del acto, sin que ello implique que la decisión de su reconocimiento y por ende su pago sea del resorte del ente territorial, pues el acto administrativo manifiesta la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación por intermedio del representante autorizado por el Fondo Nacional de Prestaciones.

Para resolver esta excepción, debe indicarse inicialmente que el concepto de legitimación en la causa ha sido definido por la doctrina y por la jurisprudencia, como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada, y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

En este orden de ideas, como quiera que lo pretendido por la demandante dentro del presente asunto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, resulta del caso anotar que la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5 determinó: *"El*

² Fls 84-93

³ Fls 102-103

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...).**"

A su turno, la Ley 962 de 2005 por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso en su artículo 56 lo siguiente: **"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."**

Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"(…). No hay duda de que es la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.(...)."4

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes, los cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos, los suscriben, es en representación de dicho fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En consecuencia, es claro que los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen una relación sustancial para comparecer a este proceso en calidad de demandado, máxime que la argumentación se encuentra destinada a debatir el derecho reclamado por la accionante, de modo que más que una excepción previa es de fondo, y sobre la procedencia o no del derecho se resolverá en la sentencia.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección "B". CP. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12). - 14 de febrero de 2013.

En virtud de lo anterior, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la entidad demandada FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, **NO PROSPERAN**.

Consecuencia de lo anterior, y tal como lo señala el artículo 365 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.⁵, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas.

Para tal fin se fija como agencias en derecho⁶, a favor de la parte demandante y a cargo del FOMAG y del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la suma de dos (02) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por las entidades demandadas FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Fijar como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios diarios mínimos legales vigentes para cada una.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Por otro lado, con relación a la excepción denominada ***indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder*** propuesta por el apoderado de la entidad territorial, este la fundamento en que el representante judicial de la parte activa incluyó una pretensión adicional a la solicitada en la conciliación extrajudicial al igual que la misma no se encuentra inmersa en el mandato a él conferido y es la relacionada con *"la reliquidación y reajuste las cesantías definitivas de mi mandate incluyendo como tiempo de servicio hasta el 13 de enero de 2014"*, arrojando con ello que si esta era una pretensión subsidiaria a la sanción moratoria negada mediante acto administrativo Oficio No. EE6299 del 9 de junio de 2017, debía objetar también la legalidad de la Resolución No. 3265 del 9 de junio de 2014, por medio del cual se reconoció la cesantías definitivas a la accionante, para proceder a realizar el estudio de si era o no procedente su reajuste.

Conforme a lo manifestado en parte anterior, el Despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

1. Sea del caso indicar que con relación a la ausencia de la pretensión relacionada con la reliquidación y reajuste de las cesantías definitivas incluyendo como tiempo de servicio hasta el 13 de enero de 2014 reconocida a la accionante mediante Resolución No. 3265 del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) en el poder conferido al Dr. Jaime Andrés Losada, este operador judicial se permite señalar que tal defecto fue objeto de subsanación por parte del togado en la etapa de saneamiento del proceso establecida en el artículo 207 del CPACA, dando lugar a que se deba

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Nro. Interno (21873) del 05 de abril de 2018, C.P.: Jorge Octavio Ramírez.

⁶ Acuerdo 1887 de 2003 –Capítulo III-Numeral 3.1.2

abstener de emitir nuevo pronunciamiento frente al particular.

2. Seguidamente, frente a la no inclusión de tal pretensión en la solicitud de conciliación extrajudicial, el Despacho se permite indicar que la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en Auto de fecha 12 de marzo de 2015 dentro del radicado 13001233300020120004301, puntualizo que el texto de la demanda no necesariamente debe ser una reproducción fiel del acta de conciliación, al igual que puede no existir plena coincidencia entre una y otra, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruente en su "*objeto*", para dar por cumplido este requisito *sine qua non* para su conocimiento.

Tal manifestación encuentra su asidero en lo preceptuado en el artículo 6 literal d) del Decreto 1716 del 2009, en donde no se exige que las pretensiones incluidas en la solicitud de conciliación extra judicial sean textualmente concurrentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda.

Bajo ese tenor, tenemos que en el asunto de la referencia pese a que en la conciliación extrajudicial presentada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad no se estableció la pretensión de *reliquidación y reajuste de las cesantías definitivas de la accionante incluyendo como tiempo de servicio hasta el 13 de enero de 2014*, formulada en la demanda, en aplicación al antecedente jurisprudencial se avizora que estas son congruentes en cuanto a su objeto ya que se desprende del tema central relacionado con la sanción moratoria, dando lugar a que esta excepción no tenga vocación de prosperidad.

En virtud de lo anterior, la excepción de *indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder* formulada por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, **NO PROSPERA**.

En cuanto a las costas se estará a lo ya resuelto en auto anterior.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder* formulada por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada Departamento del Tolima, para lo cual deberá estarse a lo resuelto en el auto que denegó la excepción de falta de legitimidad en la causa por la pasiva.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin comentario

Como las demás excepciones propuestas por los demandados están formuladas de mérito, dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir

sentencia.

Dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: Cuando contestó la demanda, precisó que el hecho 1° de atiene a lo probado legalmente a través de la prueba documental allegada y los hechos del 2° al 4° no son ciertos⁷.

Departamento del Tolima: efectuada la contestación por el ente territorial frente a los hechos preciso: el hecho 1° es parcialmente cierto, el hecho 2° no es un hecho y los hechos 3° y 4° son ciertos.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La demandante, por prestar sus servicios como docente nacionalizada a favor del Departamento del Tolima, el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas (FI.55)
2. El nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), mediante Resolución No. 3256, el Departamento del Tolima reconoció a la demandante las cesantías solicitadas (FI 55-56).
3. El diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la demandante solicitó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
4. Mediante oficio N° SAC2017EE6299 del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), la entidad demandada resolvió negativamente la anterior petición (FI 12).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si *“El acto administrativo demandado oficio N° SAC2017EE6899 del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) -que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante- está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si la señora Flor María Cardozo Mendoza tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales?”*

⁷ Fol.84-91

Adicional a ello: *Determinar si la señora Flor Maria Cardozo Mendoza tiene derecho a que sus cesantías definitivas sean reliquidadas hasta el 13 de enero de 2014 ?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Conforme

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso, no obstante solicita el término prudente para allegar la certificación correspondiente.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia e indica que cuenta con el termino de cinco (5) días para allegar la respectiva constancia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-15 del expediente.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 78).

Adicionalmente, corresponderá **NEGAR** por innecesaria la solicitud del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental para que remita los antecedentes administrativos de la demandante toda vez que, con la prueba que obra en el expediente, es suficiente para decidir de fondo el asunto.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 41-61):

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar la fecha en la cual el Fondo de Prestaciones del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A, realizó el pago de las cesantías

definitivas por intermedio de entidad bancaria al demandante, se ordenará oficiar a La Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura – Oficina de Prestaciones Sociales, para que alleguen las certificaciones donde conste con claridad la fecha en la que se llevó a cabo el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N° 3256 del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014) a favor de la señora FLOR MARIA CARDOZO MENDOZA identificada con C.C. No. 28.756.464.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Minuto: 42:03 – 42:27/44:45 - 45:43

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: sin comentarios

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

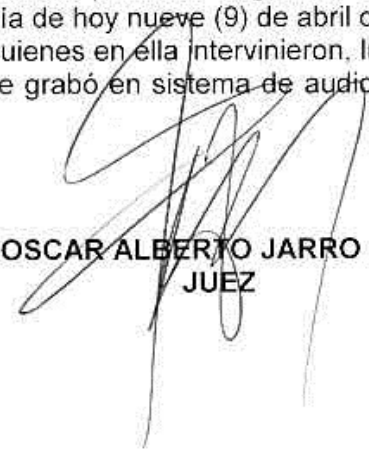
La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: sin observaciones

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

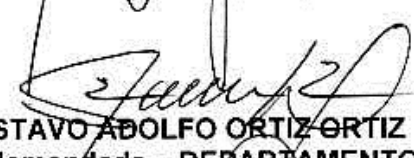
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 9:29 am del día de hoy nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada. La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ



JAIME ANDRES LOSADA
Apoderada parte demandante.



GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ
Apoderado parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



DANIELA ANDREA PAEZ DIAZ
Secretaria Ad-Hoc